



CARTELERA VIRTUAL, PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 106-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

CAUSA No. 106-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de noviembre de 2020. Las 18h46.-

VISTOS.- Agréguese a los autos: i) Memorando Nro. TCE-SG-2020-0387-M, de 30 de octubre de 2020, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, al que adjunta copia del escrito firmado por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Electoral y el abogado Enrique Vaca Batallas, Presidenta y Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, respectivamente; ii) Oficio Nro. CNE-SG-2020-1976-Of de 5 de noviembre de 2020, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral al que adjunta un anexo, presentado el mismo día, mes y año, a las 15h58 en la Secretaría General de este Tribunal; iii) Escrito firmado por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, al que adjunta diecisiete (17) fojas como anexo, ingresado en Secretaría General el 06 de noviembre de 2020, a las 17h03; y, iv) Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de octubre de 2020, a las 19h10, ingresó en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en nueve (9) fojas y en calidad de anexos cuarenta (40) fojas, suscrito por la señora Alicia Lara Granizo y señor Enrique Ayala Mora, quienes comparecen en calidad de Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano en Pastaza y Presidente y Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano (PSE) Lista 17, respectivamente, mediante el cual interponen recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución N° PLE-CNE-6-20-10-2020 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (fs.1 a 49)

2. A la causa Secretaría General le asignó el número 106-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado el 23 de octubre de 2020, a las 20h26 y Acta de Sorteo No. 108-23-10-2020-SG al cual se adjunta el informe de realización de sorteo, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 50 a 52)



3. El expediente físico fue recibido en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza sustanciadora, el 26 de octubre de 2020, a las 08h36, en un (1) cuerpo contenido en cincuenta y dos (52) fojas.

4. Con auto de 26 de octubre de 2020, a las 18h41, la Jueza sustanciadora, en lo principal, dispuso:

“...**PRIMERO.-** En el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, los comparecientes aclaren y completen su escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, respecto de lo siguiente: 1) la señora Alicia Lara Granizo, Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano en Pastaza y el señor Enrique Ayala Mora en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano (PSE) Lista 17, cumplan con lo dispuesto del numeral 2 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en concordancia con los incisos segundo y sexto del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; 2) En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, numeral 5 del artículo 6 y 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, los comparecientes debidamente fundamenten la imposibilidad que tiene para acceder a los documentos señalados en su escrito dentro del acápite “5”; 3) La señora Alicia Lara Granizo, Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano en Pastaza, presente ante este Tribunal copia de su certificado de votación del último proceso electoral.”
(fs. 53 a 59)

5. El 26 de octubre de 2020, mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0458-O el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, comunicó a la señora Alicia Lara Granizo y al doctor Enrique Ayala Mora, la asignación de la casilla contencioso electoral No. 089. (f. 59)

6. El 28 de octubre de 2020, a las 10h09, los recurrentes dan contestación a lo ordenado por la señora Jueza sustanciadora en auto de 26 de octubre de 2020, a las 18h41. (fs. 66 a 67 vta.)

7. El abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el 28 de octubre de 2020, a las 19h51, ingresó por Secretaría General el Oficio Nro. CNE-SG-2020-1894-Of, en una (1) foja y en calidad de anexos ciento cincuenta y ocho (158) fojas, mediante el cual indica: “...una vez recopilada la información pertinente, adjunto en copias certificadas el expediente que tiene relación con la resolución PLE-CNE-6-20-10-2020...”. (fs. 69 a 227)

8. Mediante Memorando Nro.TCE-SG-2020-0387-M, de 30 de octubre de 2020, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, adjuntó copia del escrito firmado por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral y el abogado Enrique Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica, por el cual solicita se tomen en cuenta las nuevas direcciones de correo electrónico: enriquevaca@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec para notificaciones de autos y sentencias determinados en cada causa.



9. Con auto de 31 de octubre de 2020, a las 09h31, la señora Jueza doctora Patricia Guaicha Rivera, admitió a trámite la presente causa. (fs. 229 a 230 vta.)
10. Mediante auto de 05 de noviembre de 2020, a las 11h51, la señora Jueza sustanciadora dispuso que el Consejo Nacional Electoral, remita el documento por el cual la señora Alicia Lara Granizo consta como responsable y representante del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, por no haberse adjuntado al expediente. (fs. 236 y vta.)
11. El 05 de noviembre de 2020, a las 15h58, ingresó el Oficio Nro. CNE-SG-2020-1976-Of suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, a través del cual remite la documentación requerida por la señora Jueza sustanciadora. (fs. 241 a 242)
12. El 06 de noviembre de 2020, a las 17h03, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, abogado patrocinador de los recurrentes, presentó un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos diecisiete (17) fojas. (fs. 244 a 261 vta.)

Con estos antecedentes por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

Por su parte, el inciso tercero del artículo 72 *ibídem* señala que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

De la revisión del expediente se desprende que el presente recurso fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-6-20-10-2020 de 20 de octubre de 2020 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en la que se resolvió negar el recurso de impugnación presentado por la doctora Alicia Lara Granizo, responsable y representante del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17 en Pastaza y ratificar la Resolución Nro. 015-JPEPz-12-10-2020, de 13 de octubre de 2020, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza.

De lo expuesto, se establece que el recurso interpuesto atañe a uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al amparo de lo prescrito en los artículos 268 numeral 1 y 269 numeral 2 del Código de la



Democracia; razón por la cual, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso.

2.2. Legitimación activa

De conformidad con el artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contenciosos electorales:

[...] los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas [...]

La doctora Alicia Lara Granizo compareció en sede administrativa en calidad de responsable y representante del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17 en Pastaza, según consta de la copia certificada del memorando Nro. CNE-DPP-2020-0889-M de 19 de octubre de 2020, del cual se infiere que la señora ROSA ALICIA LARA GRANIZO, "...es la responsable y representante del Partido Socialista Ecuatoriano en la provincia de Pastaza..."¹; y en esa misma calidad compareció ante este Órgano de Justicia Electoral.

El señor Enrique Ayala Mora, compareció ante este Tribunal como Presidente y representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, cuya calidad se justifica con la copia certificada de la Resolución PLE-CNE-2-22-8-2019, a través de la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso el registro de los integrantes de la Directiva Nacional del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, para el período 2019-2021 dentro del que consta como Presidente el ahora Recurrente².

Por lo tanto, cuentan con legitimación suficiente para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad de la interposición del Recurso

El artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, concordante con el inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia, dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpondrá ante el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

La Resolución Nro. PLE-CNE-6-20-10-2020, de 20 de octubre de 2020, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, fue notificada a la señora Alicia Lara Granizo, responsable y representante del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, el 21 de octubre de 2020 según consta de la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral³.

¹ Foja 241 del expediente

² Fojas 63 a 65 del expediente

³ Fojas 70 del expediente



El recurso fue presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 23 de octubre de 2020, a las 19h10, por lo que fue interpuesto dentro del tiempo previsto por la ley; en consecuencia, se declara oportuno.

Una vez verificado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DEL FONDO

3.1. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

3.1.1. El escrito a través del cual se interpone el presente recurso subjetivo contencioso electoral, se contiene en los siguientes términos:

Los recurrentes amparados en los artículos 70, numeral 6; 268, numeral 1; y, 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, comparecen ante el Tribunal Contencioso Electoral para proponer recurso subjetivo contencioso electoral contra la resolución PLE-CNE-6-20-10-2020 de 20 de octubre de 2020, adoptada con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero José Cabrera Zurita e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Presidenta, Consejero y Consejera del Consejo Nacional, en su orden, notificada el 21 de octubre de 2020.

En el acápite "4.1. Antecedentes" del escrito señalan que la Junta Provincial Electoral de Pastaza (JPEPZ), emitió la Resolución No. 015-JPEPZ-12-10-2020, el 13 de octubre de 2020, mediante la cual negó la solicitud de inscripción de candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales de la provincia de Pastaza, auspiciada por el Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, por improcedente, ante lo cual la doctora Alicia Lara Granizo interpuso el recurso de impugnación para ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en el que indicaron que en el sistema informático de registro de candidaturas consta toda la documentación de la lista de candidatos a asambleístas provinciales de Pastaza, por lo que el Consejo Nacional Electoral debía disponer a la referida Junta acepte la lista conforme a la ley. Sin embargo la mayoría del Consejo Nacional Electoral, negó la impugnación manifestando que *"...la señora Alicia Lara se encuentra impedida de presentar candidaturas de manera individual, sin autorización expresa por parte de la Alianza en dicha provincia, inobservando el acuerdo de alianza preexistente, puesto que no ha respetado el documento suscrito por los directivos nacionales del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 7 y el Movimiento Concertación, Lista 51 (Alianza 17-51)"*

Indican que la resolución del Consejo Nacional Electoral carece de motivación y que el argumento para la negativa es que supuestamente en Pastaza no se podía presentar candidaturas individualmente por existir una alianza nacional requiriendo autorización, argumento errado, según los recurrentes.

Manifiestan que efectivamente el Partido Socialista Ecuatoriano y el Movimiento Concertación suscribieron una alianza electoral denominada "HONESTIDAD 17-51" aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-3-7-9-2020 inicialmente con el nombre "HONESTIDAD PSE-CONCERTACIÓN" y que, luego cambió de denominación a "HONESTIDAD 17-51".



Expresan que solicitaron la exclusión de la alianza de las dignidades y candidaturas a asambleístas de Azuay, Chimborazo, Pastaza y la circunscripción del exterior de EE.UU y Canadá (cuya prueba adjuntan), según comunicación remitida el 3 de octubre de 2020 a la Presidenta, Secretario General, Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política, Directora Nacional de Organizaciones Políticas, asesores del Consejo Nacional Electoral, así como, a los Directores de las Delegaciones provinciales en Azuay, Chimborazo y Pastaza, el cual fue respondido por la Secretaria de esta última Delegación el 4 de octubre de 2020, como consta de los documentos materializados que anexan, a tal punto que en las provincias de Chimborazo y Azuay ya se inscribieron las listas de asambleístas de manera individual por esa organización política y presumen que también aquellas presentadas por el Movimiento Concertación, lista 51.

Afirman que las normas del acuerdo de alianza prevén la posibilidad que las organizaciones coaligadas presenten candidaturas de manera independiente o formen alianzas provinciales en aquellas circunscripciones en donde la alianza Honestidad 17-51 no presente candidaturas, para lo cual existe acuerdo previo y constancia emitida por el procurador común de la misma.

Concluyen que el Consejo Nacional Electoral no resolvió el asunto materia del recurso de impugnación y expidió una resolución sobre un hecho equivocado que no fue parte de la resolución de la Junta Provincial Electoral de Pastaza; y, que no se requiere autorización de la Alianza para presentar candidaturas en Pastaza, ya que esto fue excluido y comunicado expresamente al CNE por el Procurador de la Alianza.

En el numeral "4.2" del escrito, los recurrentes efectúan en detalle el procedimiento de registro de la información de candidaturas a asambleístas de Pastaza en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, en el que dicen que una vez que subieron toda la información digital en el formato que exige el sistema del CNE, procedieron a generar el formulario para la impresión y firma, paso que se cumplió debidamente. Sin embargo:

...Pasadas las 17H00 del mismo día intentamos subir al sistema el formulario firmado, pero no fue posible porque no permitía cumplir este paso. Intentamos subir el formulario hasta las 18h00 del mismo día, aunque al parecer el sistema informático del CNE se cerró minutos antes de la hora límite, impidiéndonos completar el último paso para registrar nuestra lista de candidatos. Lo que estamos afirmando se puede probar por los medios que enunciamos y solicitamos más adelante, de tal manera que NO ES VERDAD lo que afirma la JPEPz en los considerandos de la Resolución No.015-JPEPz-12-10-2020, materia de esta impugnación, cuando dice: "no constan registrados ni inscritos en el sistema informático las candidaturas para las dignidades de asambleístas provinciales por la Provincia del Pastaza, por el PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO LISTAS 17, de conformidad como lo dispone el artículo 6 del Reglamento para la inscripción de candidaturas de Elección Popular; esto es, en línea, atreves (sic) del portal web institucional...".

Decimos que no es verdad porque el sistema informático del CNE generó el formulario, cuyo código de impresión es 9CAA0, lo cual fue ejecutado dentro del plazo



o período para presentar las candidaturas, es decir antes de las 18H00 del 7 de octubre de 2020, concretamente a las 17:18 minutos...⁴

Sostienen que subieron al sistema informático del Consejo Nacional Electoral toda la información para la inscripción de las candidaturas, como consta de las capturas de pantalla, según el siguiente detalle: a) finalización del registro de formulario; b) registro de información del RME, CPA y Jefe de campaña; c) registro del plan de trabajo; d) hojas de vida; e) declaraciones juramentadas; y, f) impresión de formulario⁵. Es por ello que cumplieron con la presentación de candidaturas dentro del tiempo establecido y que la Junta Provincial Electoral de Pastaza aprobó un informe diminuto, incompleto y falta a la verdad al indicar que no registraron la información de la lista de candidatos de Pastaza en el sistema informático, razón por la que aseguran que la Resolución No.015-JPEPZ-12-10-2020 emitida por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, carece de motivación por lo que es nula de nulidad absoluta.

Finalizan mencionando:

"...ante nuestra desesperación de no poder culminar el proceso en el sistema informático, acudimos a las oficinas de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, donde estaban a la defensiva, no nos dejaron ingresar a las instalaciones ni nos recibieron a tiempo la documentación física de las candidaturas, por lo que ante nuestra insistencia, nos recibieron la documentación pasadas las 20h00 del 7 de octubre de 2020. Esa es la realidad de los hechos, más no como lo menciona la resolución de la JPEPZ en sus considerandos, donde cambia el sentido de los acontecimientos. (sic)

Respecto del numeral "4.3" del escrito, relacionado con la especificación de los agravios, los recurrentes refieren:

...la Resolución No. PLE-CNE-6-20-10-2020 de fecha 20 de octubre de 2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, viola flagrantemente los derechos de participación de los candidatos del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, para asambleístas provinciales de Pastaza, pues se les priva del ejercicio del derecho de elegir y ser elegido, que se encuentra consagrado en el artículo 61, numeral 1 de la Constitución de la República (...) afecta los derechos de las organizaciones políticas, en este caso el Partido Socialista, al impedirle el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 312 del Código de la Democracia, de manera específica la contenida en el numeral 2, que dispone: "**Seleccionar y nominar candidatos para puestos directivos**", toda vez que se le exige un requisito que no es aplicable y que inclusive malentendiéndolo el acuerdo de la Alianza electoral aprobada por el propio CNE (...) incurre en denegación de justicia, no garantiza los derechos de participación conforme lo manda el Art. 217 de la Constitución; atenta contra el principio de seguridad jurídica contrariando el Art. 82 de la carta constitucional; y además para agravio nuestro, exige requisitos para inscribir nuestras candidaturas que no son aplicables al caso, contrariando la disposición del Art. 11 numeral 3, inciso segundo del texto constitucional (...) atenta a nuestro derecho fundamental a la buena administración pública, que debe ser eficiente

⁴ Captura de pantalla: foja 43 del expediente

⁵ Capturas de pantalla: foja 43 vuelta a 47 del expediente



en sus actuaciones, las cuales, a su vez, se concretan en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley, de manera correcta y con sentido “pro participación”, es decir, sentido garantista de derechos (...) finalmente adolece de falta de motivación, pues si bien invoca normas y principios constitucionales y legales, en cambio no explica la pertinencia de la aplicación de tales normas y principios a los supuestos fácticos que obran en el expediente tramitado ante dicho órgano administrativo electoral; inclusive no se pronuncia sobre el fondo del recurso de impugnación, es decir carecen de los parámetros de comprensibilidad, razonabilidad y de lógica, lo que evidencia la falta de motivación y la consecuente vulneración de un derecho consagrado en la Constitución de la República, Art. 76, numeral 7, literal l).

En el numeral “4.4.” del escrito, los recurrentes subrayan que el Pleno del Consejo Nacional Electoral ha transgredido los artículos 11 numeral 3, 61 numeral 1, 76 numeral 7, literal l), 82 y 217 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numeral 14 y 312 numeral 2 del Código de la Democracia.

Solicitan que el Tribunal Contencioso Electoral deje sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-6-20-10-2020 de 20 de octubre de 2020 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y consecuentemente la resolución No. 015-JPEPZ-12-10-2020 de la Junta Provincial Electoral de Pastaza y como medida de reparación, disponga que el órgano administrativo electoral, a través de la Junta Provincial Electoral de Pastaza **“CALIFIQUE E INSCRIBA LA LISTA DE CANDIDATOS A ASAMBLEISTAS PROVINCIALES DE PASTAZA, auspiciados por el Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, para las elecciones a efectuarse en el año 2021.”** (sic)

3.1.2. Escrito de aclaración

En el escrito de aclaración, los recurrentes señalaron: **a)** que comparecen en las calidades señaladas en el escrito inicial, esto es de responsable y representante del Partido Socialista Ecuatoriano en Pastaza y Presidente y representante legal de la organización Política, cuyas certificaciones reposan en el expediente del Consejo Nacional Electoral; **b)** que fundamentan el pedido de auxilio de pruebas; y, **c)** adjuntan copias del certificado de votación y cédula de ciudadanía de la señora Alicia Lara Granizo.⁶

3.2. HECHOS RELEVANTES EN SEDE ADMINISTRATIVA

3.2.1. Procedimiento de inscripción de las candidaturas a asambleístas provinciales de la provincia de Pastaza, auspiciados por el Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17.

La doctora Alicia Lara, representante del Partido Socialista Ecuatoriano por la provincia de Pastaza, con oficio s/n de 7 de octubre de 2020, se dirige a los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, a través del cual procede a entregar los documentos habilitantes para la inscripción de los candidatos a asambleístas por la provincia de Pastaza del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, el mismo que fue recibido de manera física el 07 de octubre de 2020, a las 20h41 en 63 fojas, conforme consta de la fe de recepción respectiva⁷.

⁶ Fojas 66 a 67 vuelta del expediente

⁷ Foja 88 del expediente



La documentación adjunta a esta comunicación, consta de lo siguiente: i) Formulario de inscripción de candidaturas para asambleístas provinciales con código de formulario: 460 y código de impresión: 9CAA; ii) Formato de registro del RME, CPA y Jefe de Campaña con las firmas respectivas; iii) Documento en el que se reflejan los archivos cargados del Plan de Trabajo (Asambleístas Pastaza), Hojas de vida y declaraciones juramentadas de Ximena Morante e Israel Rojas; iv) Certificación y razón en la que consta que el *"...miércoles 07 de octubre 2020, a las 17 horas con 18 minutos, en mi calidad de Secretario de la Organización Política o Alianza PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, procedí a subir en el Sistema de Inscripción de Candidatos, documentación habilitante conforme a lo establecido en el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, documentos que reposan en los archivos de la Organización Política o Alianza PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO y, que fue digitalizada para el efecto..."*. Se acompañan los documentos habilitantes respectivos⁸ conforme razón sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pastaza que certifica el día y la hora de entrega de la documentación⁹.

El 8 de octubre de 2020, el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Pastaza solicitó a la Directora de la Delegación de esa provincia, el listado de las organizaciones inscritas hasta el 7 de octubre de 2020 a las 18h00 y al *"...Departamento de Unidad Provincial de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales de Pastaza (Tics) si existió alguna novedad con relación al administrador del sistema posterior a las 18h00 del día 07 de octubre de 2020"*¹⁰. El mismo día, la Directora da contestación y adjunta el listado de las organizaciones políticas inscritas, mientras que el responsable del Departamento de Unidad Provincial de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales de Pastaza, indicó que *"...no existió ninguna interferencia o saturación para la publicación del Sistema de Inscripción de Candidaturas dentro del lapso de las 17h00 - 18h00 del día 07 de octubre del 2020."*¹¹

La abogada Mónica Jaramillo Jaramillo, Vocal de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, solicitó que la responsable de la administración del sistema de inscripción de candidaturas emita *"...un reporte del avance de inscripción del partido político Socialista Lista 17, especificando si dio por finalizado la subida de información al sistema informático dentro del tiempo establecido, esto es 18h00 del día 07 de octubre del 2020..."*, cuya respuesta fue dada por la abogada Jessica Guamán Carranza, Analista provincial de Participación Política¹²

El 9 de octubre de 2020, el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, solicitó a la Secretaria de la referida Junta, información del listado de inscripciones de candidaturas de manera presencial o a través del sistema informático, de cuya respuesta, la servidora electoral adjuntó el "REPORTE DE FORMULARIOS EN SECRETARIA" al viernes 09 de octubre de 2020, de cuyo listado de inscripciones de candidaturas no consta el Partido Socialista Ecuatoriano. Además señaló que de manera física se entregó los documentos habilitantes del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17 para la inscripción de candidaturas a asambleístas el 07 de octubre de 2020, a las 20h41¹³.

⁸ Fojas 89 a 151 del expediente

⁹ Foja 155 del expediente

¹⁰ Fojas 166 a 168 vuelta del expediente

¹¹ Foja 184 del expediente

¹² Fojas 169 y 170 y vuelta del expediente

¹³ Fojas 152 a 153 del expediente



Los candidatos a asambleístas provinciales, principales y suplentes, suscribieron un oficio dirigido a los Vocales de la Junta Provincial Electoral y a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, en el que solicitan se "...recepte y procese la documentación para la inscripción de nuestras candidaturas...", por cuanto explican que el 07 de octubre de 2020 subieron la información al sistema informático del CNE y se generó el formulario a las 17h18; sin embargo el sistema no permitió se complete el paso final que consistía en subir el archivo digital (formulario firmado), por lo que acudieron a la Delegación Electoral de Pastaza de manera física desde las 18h09 y que luego de varios diálogos con funcionarios se les recibió la documentación habilitante completa en físico. Adjuntan la documentación pertinente.¹⁴

A fojas 172 del expediente, consta el Informe No. 10-UTPPPZ/JUR-CNE-2020 de 10 de octubre de 2020, relacionado con el Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en el cual, en la parte pertinente, señala:

...No consta registrada ni inscritas en el sistema informático las candidaturas para las dignidades de asambleístas provinciales por la Provincia de Pastaza por el Partido Socialista Ecuatoriano Lista 17, de conformidad como lo dispone el artículo 6 del Reglamento para la inscripción de candidaturas de Elección Popular; esto es, en línea, a través del portal web institucional de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto, hasta el día 7 de octubre las 18h00, último día previsto para el efecto.

En tal sentido recomendamos **NEGAR** la petición formulada por el Partido Socialista Ecuatoriano Lista 17, en el sentido que se recepte y procese la documentación en físico para la inscripción de la lista para la dignidad de asambleístas provinciales, por improcedente...

3.2.2. Resolución adoptada por los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Pastaza.

La Junta Provincial Electoral de Pastaza adoptó la Resolución No. 015-JPEPz-12-10-2020 de 13 de octubre de 2020, la cual, en su parte pertinente indica:

...Que, con fecha 07 de octubre del 2020, a las 20h41, se recepta de forma física la solicitud de inscripción por parte del PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO-LISTA 17...

...Que, Con fecha 13 de octubre del 2020 la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el Presidente Dr. Cesar Zurita, convoca a sesión extraordinaria para calificar la inscripción del PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO-LISTA 17. (sic)

Que, Analizado el informe Jurídico N°010-UTPPPZ/JUR-CNE-2020, se determina que, el PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO-LISTA 17, Recomienda negar la petición formulada por el PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO-LISTA 17, en el sentido que se recepte y procese la documentación en físico para la inscripción de la lista para

¹⁴ Fojas 156 a 165 del expediente



la dignidad de Asambleístas provinciales, por improcedente, de acuerdo al siguiente detalle:

	PRINCIPAL	SUPLENTE
1	IBEETH XIMENA MORANTE GOMEZ	MAYRA MACLOVIA ALBAN GRANIZO
2	EDGAR ISRAEL ROJAS GAMBOA	JAIRO ALBERTO ROJAS MENDEZ

...**Que**, no constan registradas ni inscritas en el sistema informático las candidaturas para las dignidades de asambleístas provinciales por la Provincia del Pastaza, por el PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO LISTA 17, de conformidad como lo dispone el artículo 6 del Reglamento para la inscripción de candidaturas de Elección Popular; esto es, en línea, atreves (sic) del portal web institucional de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto, hasta el día 7 de octubre las 18h00, último día previsto para el efecto.

Que, de la razón sentada por la Secretario (sic) de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, no consta la recepción de candidaturas y la presentación de la documentación habilitante que se haya realizado de manera presencial, hasta las 18h00 del día 7 de Octubre del 2020, último día previsto para el efecto.

Que, con oficio S/N de fecha Puyo, 07 de octubre del 2020, recibido a las 20h41, presentado por la Dra. Alicia Lara, Responsable Partido Socialista Ecuatoriano, por la Provincia de Pastaza, Listas 17, pide de manera expresa que se "recepte y procese la documentación para la inscripción de nuestras candidaturas, por ser lo que constitucional y legalmente corresponde..." (sic)

En uso de sus atribuciones legales y constitucionales;

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger Informe Técnico - Jurídico N°10-UTPPPZ/JUR-CNE-2020, emitido por la Abg. Jessica Patricia Guamán Carranza, en calidad de Analista Provincial de Participación Política y la Abg. Diana Fernanda Pizanan Cando, en calidad de Analista Provincial de Asesoría Jurídica de fecha 10 de octubre del 2020, referente a la inscripción de candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales por la provincia de Pastaza. Auspiciado por el PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO LISTAS 17. Por lo expuesto se niega la solicitud de inscripción del PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO LISTAS 17, por improcedente¹⁵. (sic)

¹⁵ Fojas 185 a 190 vuelta del expediente



3.2.3. Recurso de impugnación presentado por el Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17 para ante el Consejo Nacional Electoral

La señora Alicia Lara Granizo presentó la impugnación a la Resolución No. 015-JPEPz-12-10-2020 de 13 de octubre de 2020 adoptada por los miembros de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, para ante el Consejo Nacional Electoral¹⁶.

El 16 de octubre de 2020, la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pastaza remitió el expediente en ciento treinta y nueve fojas al Secretario General del Consejo Nacional Electoral¹⁷, quien a su vez envió el expediente de impugnación a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral y al Director Nacional de Asesoría Jurídica para el trámite pertinente¹⁸.

El 20 de octubre de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica remite a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral el Informe Jurídico Nro. 0090-DNAJ-CNE-2020, respecto de la impugnación presentada por la señora Alicia Lara Granizo¹⁹; y, ese mismo día el Consejo Nacional Electoral, emite la Resolución PLE-CNE-6-20-10-2020, en la cual, resolvió:

...Artículo 1.- NEGAR el Recurso de impugnación presentado por la Dra. Alicia Lara Granizo, Responsable y Representante del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, Pastaza, por encontrarse impedida de presentar candidaturas de manera individual, sin autorización expresa por parte de la Alianza en dicha provincia, inobservando el acuerdo de alianza preexistente, puesto que no ha respetado el documento suscrito por los directivos nacionales del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17 y el Movimiento Concertación, Lista 51 (Alianza 17-51)

Artículo 2.- RATIFICAR, la Resolución Nro. 015-JPEPz-12-10-2020, de 13 de octubre de 2020, adoptado (sic) por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza²⁰.

Sobre esta resolución, los ahora recurrentes interpusieron el recurso subjetivo contencioso electoral ante este Órgano de Justicia Electoral, motivo de la presente sentencia.

IV.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Revisados los recaudos procesales respecto del procedimiento de inscripción de las candidaturas a asambleístas provinciales de Pastaza, auspiciadas por el Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17; la decisión adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza en la que negó la inscripción de dichas candidaturas; y, la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral respecto de la negativa del recurso de impugnación propuesto por la representante del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre los argumentos que fundamentan el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los ahora recurrentes.

¹⁶ Fojas 191 a 205 del expediente

¹⁷ Foja 87 del expediente

¹⁸ Foja 86 del expediente

¹⁹ Foja 79 a 85 vuelta del expediente

²⁰ Fojas 71 a 77 vuelta del expediente



Iniciaremos indicando que el proceso electoral se halla integrado por una serie de fases normadas y ordenadas con la única finalidad de garantizar el sufragio. Dentro de estas fases, se encuentra, entre otros, la inscripción de candidaturas que inicia por lo general, luego de la convocatoria a elecciones efectuada por el Órgano administrativo electoral.

La inscripción de candidaturas es uno de los aspectos más importantes para que se configure una elección, por cuanto los militantes o ciudadanos, a través de la representación de una organización política, expresan su deseo de competir en elecciones para llegar a una dignidad representativa; sin embargo, para adquirir la condición de candidatos se requiere la declaración de tales por la administración electoral, previo el cumplimiento de las formalidades o requisitos que establecen las normas constitucionales, legales y reglamentarias respectivas, con el fin de que el cuerpo electoral tenga la certeza de que los candidatos cumplen con todas las formalidades en igualdad de condiciones entre los actores electorales.

En este contexto, el Consejo Nacional Electoral aprobó el "Calendario Electoral para las Elecciones Generales 2021"²¹, instrumento que permite a los actores políticos conocer las diferentes etapas del proceso electoral a llevarse a cabo y cuya observancia es obligatoria.

En dicho calendario, consta que la inscripción de candidaturas inició el viernes 18 de septiembre de 2020 y concluyó el miércoles 07 de octubre de 2020. De igual manera el Consejo Nacional Electoral declaró y aprobó el inicio del proceso electoral para las elecciones generales 2021²².

Posterior a ello, el Consejo Nacional Electoral convocó a elecciones²³, con base en la Constitución de la República del Ecuador, Código de la Democracia y reglamentos expedidos por ese órgano administrativo electoral, para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, 5 representantes al Parlamento Andino; 137 representantes a la Asamblea Nacional (15 asambleístas nacionales; 116 asambleístas provinciales y 6 asambleístas por la circunscripción del exterior), incluyendo en la misma resolución, entre otras, las siguientes disposiciones: i) Calendario electoral (fechas más importantes); ii) Lugar de presentación de solicitud de inscripción, según la candidatura que se trate (Consejo Nacional Electoral, Juntas Provinciales Electorales y Junta Especial del Exterior); recepción de solicitudes de inscripción: a través del portal web institucional o de manera presencial ante el organismo electoral competente, "...desde el viernes 18 de septiembre de 2020 hasta las 18h00 del miércoles 07 de octubre de 2020..."; y, iii) El cumplimiento de los requisitos, formas y modalidades por parte de las y los candidatos.

Como se indicó, en el calendario electoral aprobado por el Consejo Nacional Electoral, consta que la inscripción de candidaturas iniciaba el 18 de septiembre de 2020 y finalizaba el 07 de octubre de 2020.

²¹ Página oficial del Consejo Nacional Electoral: Resolución PLE-CNE-19-12-3-2020 de 12 de marzo de 2020: <http://cne.gob.ec/es/secretaria/resoluciones/download/file?fid=8.961>

²² Página oficial del Consejo Nacional Electoral: Resolución PLE-CNE-20-12-3-2020 de 12 de marzo de 2020: <http://cne.gob.ec/es/secretaria/resoluciones/download/file?fid=8.961>

²³ Página oficial del Consejo Nacional Electoral: Resolución PLE-CNE-1-17-9-2020 de 17 de septiembre de 2020: http://cne.gob.ec/imagenes/d/2020/Reglamentos_Secetaria/RESOLUCION_PLE-CNE-1-17-9-2020_OP-1.pdf



El inciso final del artículo 99 del Código de la Democracia establece que la “...solicitud de inscripción de candidaturas se receptorá hasta las 18h00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones...”. Es decir, que dichas solicitudes debían presentarse hasta las 18h00 del 07 de octubre de 2020 que era el último día previsto para el efecto.

De acuerdo con el Reglamento para la Inscripción y Calificación de candidaturas de Elección Popular, la solicitud de inscripción de candidaturas a dignidades de elección popular se podía realizar **en línea, a través del portal web institucional** y también de **manera presencial** ante el organismo electoral competente, respaldada con la documentación habilitante, hasta las 18h00 del último día previsto en la convocatoria a elecciones, conforme lo señalan los artículos 6 y 9 *ibídem*.

Según consta de los recaudos procesales constantes en el expediente, el Partido Socialista Ecuatoriano, inició el trámite de solicitud de inscripción de candidaturas a assembleístas provinciales por Pastaza en línea, esto es a través del portal web -sistema informático del Consejo Nacional Electoral-, el 07 de octubre de 2020 (último día de inscripción de candidaturas), acompañando la documentación habilitante que exige el inciso primero del artículo 7 del referido cuerpo reglamentario.

Los recurrentes aseveran que luego de subir la información digital procedieron a generar el formulario para la impresión y firma y, una vez firmado, el sistema no les permitió cumplir este paso, actividad que la intentaron realizar hasta las 18h00 de ese día, por lo que suponen que el sistema informático se cerró antes de la hora límite. Es por esta razón que no comparten lo resuelto por la Junta Provincial Electoral de Pastaza al indicar que no constan registradas ni inscritas en el sistema informático las candidaturas de assembleístas provinciales por Pastaza auspiciadas por el Partido Socialista Ecuatoriano.

Según afirman, la organización política generó el formulario respectivo con código de impresión 9CAA0 a las 17h18 del 7 de octubre de 2020, es decir dentro del día y la hora establecida para la inscripción de candidaturas.

Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 7 del citado Reglamento, es obligación de las organizaciones políticas, luego de ingresar la documentación habilitante, **imprimir y suscribir el formulario y formatos establecidos y subirlos al sistema informático para el envío de la solicitud de inscripción.**

La abogada Jessica Guamán Carranza, Analista Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza por petición de una vocal de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, informó:

... El Partido Socialista Ecuatoriano, el día 07 de octubre tal como se visualiza en el SIC, ingresó la documentación de los candidatos, RME, CPA, Jefe de Campaña, Plan de Trabajo, Hoja de Vida, Declaraciones Juramentadas. Una vez impreso y suscrito el formulario y formatos establecidos, se debió escanear y subir al sistema informático, para remitir la inscripción. Tengo conocimiento que lograron imprimir el formulario que es un consolidado de la información ingresada PERO NO CULMINARON O FINALIZARON DE MANERA CORRECTA EL PROCESO, es decir no digitalizaron el código de impresión y tampoco cargaron el archivo mencionado anteriormente, para finalmente enviar la inscripción al CNE dentro del tiempo establecido según el



calendario electoral Por lo detallado anteriormente no están inscritos dentro del sistema²⁴.

Es por ello que la Junta Provincial Electoral de Pastaza emitió la Resolución No. 015-JPEPz-12-10-2020 de 13 de octubre de 2020, en la que resolvió:

Artículo 1.- Acoger Informe Técnico - Jurídico N°10-UTPPPZ/JUR-CNE-2020, emitido por la Abg. Jessica Patricia Guamán Carranza, en calidad de Analista Provincial de Participación Política y la Abg. Diana Fernanda Pizanan Cando, en calidad de Analista Provincial de Asesoría Jurídica de fecha 10 de octubre del 2020, referente a la inscripción de candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales por la provincia de Pastaza. Auspiciado por el PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO LISTAS 17. Por lo expuesto se niega la solicitud de inscripción del PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO LISTAS 17, por improcedente. (sic)

Los recurrentes manifestaron en su escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral que el Consejo Nacional Electoral no resolvió el asunto materia del recurso de impugnación presentado por la representante del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17.

Este Tribunal, ante lo alegado considera:

Los recurrentes en el **recurso de impugnación** presentado para ante el Consejo Nacional Electoral, señalaron que la Resolución No. 015-JPEPz-12-10-2020: de 13 de octubre de 2020:

i) Carece de motivación, como lo señala el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador; ii) se limita a transcribir normas constitucionales, legales y reglamentarias, lo cual demuestra que no existe motivación, y por ende, la resolución carece de valor jurídico; iii) no aplica correctamente las normas de derecho según los antecedentes de hecho; pues es evidente que el Partido Socialista Ecuatoriano registró la información de candidaturas en el sistema informático del CNE; y eso es lo que debía valorarse, aplicando el principio "pro participación" tal como lo prevé el Art. 9 del Código de la Democracia; iv) aplica indebidamente las normas de derecho, porque, aun cuando hubiere algún incumplimiento formal, este podía ser subsanado en los plazos legales establecidos; v) no considera ni analiza la información registrada por el Partido Socialista Ecuatoriano en el sistema informático del CNE; por el contrario, faltando a la verdad, señala que "no existe información" en el referido sistema; y, vi) la Junta Provincial Electoral de Pastaza violó el artículo 105 del Código de la Democracia, que prohíbe a los organismos electorales negar la inscripción de candidaturas, salvo que incurran en las causales previstas en la citada norma.

Como pretensión solicitaron se acepte la impugnación y se deje sin efecto la Resolución No. 015-JPEPz-12-10-2020, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pastaza el 13 de octubre de 2020, con la cual se negó la inscripción de la lista de candidatos a asambleístas de Pastaza, auspiciados por el Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17.

Corresponde a este Tribunal, verificar si efectivamente el Consejo Nacional Electoral resolvió el recurso de impugnación con base en las alegaciones formuladas por la organización

²⁴ Fojas 169 y 170 del expediente



política impugnante, para ello, es preciso revisar la resolución No. PLE-CNE-6-20-10-2020 de 20 de octubre de 2020.

Esta Resolución consta de veinte y nueve considerandos; tres artículos en su parte resolutive; y, una disposición final; además basa sus fundamentos en el Informe Jurídico Nro. 0090-DNAJ-2020, de 20 de octubre de 2020, emitido por el Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

En los **considerandos 1 al 5**, se enuncian y transcriben los artículos 11 numerales 1, 2 y 3; 44, 76, 113 y 219 de la Constitución de la República del Ecuador.

En los **considerandos 6 al 13**, se enuncian y transcriben normas legales determinadas en los artículos 23, 25 numerales 1, 3, 14; 95, 96, 239, 241, 242 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El **considerando 14**, transcribe el artículo 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

En los **considerandos 15 al 19**, se enuncian y transcriben los artículos 5, 11, 12, 13 y 14 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Los **considerandos 20 a 26** hacen mención: **a)** la resolución No. 015-JPEPz-12-10-2020 expedida por la Junta Provincial Electoral de Pastaza; **b)** la notificación de dicha resolución a las Organizaciones Políticas; **c)** la razón de notificación de la resolución, de donde se deduce que la doctora Alicia Lara Granizo, responsable y representante del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17 presentó el recurso de impugnación dentro del plazo determinado en el artículo 242 del Código de la Democracia; **d)** la competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver en sede administrativa el recurso de impugnación; y, **e)** la legitimación de la accionante para proponer el recurso de impugnación.

El **considerando 27**, refiere al informe jurídico No. 0090-DNAJ-CNE-2020 de 20 de octubre de 2020 suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica en el que constan reproducidos los numerales: “**4.1 Argumentación de la accionante**” y “**4.2. Argumentación Jurídica de la impugnación**”.

En el **considerando 28** se transcriben las recomendaciones formuladas por el Director Nacional de Asesoría Jurídica en el informe jurídico No. 0090-DNAJ-CNE-2020 de 20 de octubre de 2020.

En la parte resolutive, el CNE, decidió:

...**Artículo 1.- NEGAR** el Recurso de impugnación presentado por la Dra. Alicia Lara Granizo, Responsable y Representante del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, Pastaza, por encontrarse impedida de presentar candidaturas de manera individual, sin autorización expresa por parte de la Alianza en dicha provincia, inobservando el acuerdo de alianza preexistente, puesto que no ha respetado el documento suscrito por los directivos nacionales del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17 y el Movimiento Concertación, Lista 51 (Alianza 17-51)



Artículo 2.- RATIFICAR, la Resolución Nro. 015-JPEPz-12-10-2020, de 13 de octubre de 2020, adoptado (sic) por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza...

Una vez efectuada la revisión que antecede, se puede apreciar que a lo largo del texto de la Resolución objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral y del informe jurídico que sirvió de sustento para su emisión, la representante del Partido Socialista Ecuatoriano, expuso:

...Una vez que subimos toda la información digital, en el formato que exige el sistema del CNE, procedimos a generar el formulario para la impresión y firma, paso que se cumplió debidamente. Pasadas las 17H00 del mismo día intentamos subir al sistema el formulario firmado, pero no fue posible por que no permitía cumplir este paso. Intentamos subir el formulario hasta las 18h00 del mismo día, aunque al parecer el sistema informático del CNE se cerró minutos antes de la hora límite, impidiéndonos completar el último paso para registrar nuestra lista de candidatos...". (sic)

El Consejo Nacional Electoral y el Director Nacional de Asesoría Jurídica argumentaron:

...Pese a los argumentos planteados por la recurrente, esta Dirección Nacional considera pertinente mencionar que existe el registro de la Alianza Nacional conformada por el Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17 y el Movimiento Concertación, Lista 51 (Alianza 17-51) denominada "Honestidad PSE-CONCERTACION" para las dignidades a nivel nacional y de las circunscripciones especiales en el exterior, la misma que fue aprobada mediante resolución No PLE-CNE-3-7-9-2020, de 7 de septiembre de 2020, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Ante esta situación, es necesario considerar que de acuerdo a lo que establece el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, las alianzas constituyen un acuerdo mutuo aprobado por los órganos directivos competentes de las organizaciones políticas coaligadas, debiendo éstas someterse a las decisiones que adopten los órganos establecidos en la alianza electoral y no pudiendo actuar con discrecionalidad en la inscripción de candidatos, a no ser que medie autorización expresa del órgano competente de la Alianza. En tal virtud, considerando que la representante de la directiva provincial de Pastaza, del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, se encontraba impedida de presentar candidaturas de manera individual en dicha provincia, inobservando el acuerdo de alianza preexistente, puesto que no ha respetado el documento suscrito por los directivos nacionales competentes; es decir, dicha actuación excedió las atribuciones conferidas en su normativa interna y las actuaciones dispuestas en el referido acuerdo. Con las consideraciones expuestas y una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación pertinente, se verifica que la Responsable y Representante del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, de la provincia de Pastaza, no cumplió con lo determinado en el acuerdo de alianza suscrito entre el partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17 y el Movimiento Concertación, Lista 51 (Alianza 17-51)... (Lo resaltado fuera de texto original)

El criterio del Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, consistió en manifestar que la impugnante no podía inscribir las candidaturas a asambleístas



provinciales por Pastaza auspiciados por el Partido Socialista Ecuatoriano, listas 17, por cuanto se encontraba impedida de presentar candidaturas de manera individual en esa provincia, con lo cual inobservó el acuerdo de alianza nacional realizado entre el Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17 y el Movimiento Concertación, Lista 51 (Alianza 17-51) aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Con este fundamento, se comprueba que no se realizó un análisis integral de la impugnación interpuesta en sede administrativa, ya que el objeto de la impugnación consistía en resolver sobre la negativa de la Junta Provincial Electoral de Pastaza de inscribir la lista de candidaturas a assembleístas provinciales auspiciados por el Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, por considerar que no constan registradas ni inscritas en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral hasta el día y hora dispuesto en el calendario electoral, conforme el artículo 6 del Reglamento para la Inscripción de candidaturas de Elección Popular, esto es hasta el 7 de octubre de 2020, a las 18h00.

Por lo tanto, la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral carece de motivación ya que no resolvió la cuestión principal del recurso de impugnación propuesto por la representante del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17 en Pastaza, al ser incoherente entre las premisas y la conclusión (ilógica) lo que origina confusión en la organización política impugnante (incomprensible) y no soluciona la pretensión formulada, lo que contraría el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

Por efectos de lo indicado, este Tribunal no se pronuncia respecto de la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la doctora Alicia Lara Granizo, representante del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17 en Pastaza y señor Enrique Ayala Mora, Presidente y representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-6-20-10-2020 de 20 de octubre de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. PLE- CNE-6-20-10-2020 de 20 de octubre de 2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

TERCERO.- DISPONER al Consejo Nacional Electoral resuelva el recurso de impugnación formulado por la doctora Alicia Lara Granizo, representante del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17 en Pastaza, de conformidad con la Constitución y la ley.

CUARTO.- NOTIFICAR el contenido de esta sentencia:

- a) A la señora Alicia Lara Granizo, Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano en Pastaza, al señor Enrique Ayala Mora en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano (PSE) Lista 17 y a su patrocinador en las direcciones de correo electrónico:



Causa No. 106-2020-TCE

p.socialista.ecuatoriano@gmail.com; alilag06@yahoo.com; y,
victorhugoajila@yahoo.com y en la casilla contencioso electoral No. 089.

b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec.

QUINTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese en la cartelera virtual, página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ** ; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**.

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE
FMI



